

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 528.

Circular

Siendo en bastante número los Alcaldes que no han remitido todavía los presupuestos municipales para el próximo año de 1869 á 1870 apesar de que para el día 10 de Abril último se debió haberla presentado á la Excm. Diputación provincial en cumplimiento de lo prevenido por el Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Marzo inserto en el Boletín de 19 del mismo, he determinado prevenir á todos los que se hallen en descubierto en un servicio tan importante al buen régimen municipal, que en el término preciso de seis días remitan los presupuestos con las formalidades correspondientes en la Secretaria de dicha Corporación.—Logroño 9 de Mayo de 1869.—El Gobernador accidental, *Ecequiel Lorza*.

NUMERO 329.

Circular

Con el fin de que la Comisaría de Guerra de esta provincia pueda cumplir con lo que disponen las Reales Órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se hace indispensable que todos los Alcaldes de los pueblos Cabezas de partido que suministran á los Soldados del Ejército y Guardia Civil transeuntes formalice, sin falta, el día 1.º de todos los meses del inmediato que hacen el suministro las certificaciones de los precios de los artículos que han sumi-

nistrado y que las remitan para antes del 10 segun está prevenido en la circular núm. 95, del Boletín oficial de 11 de Noviembre último, pues de mandar juntos los recibos de dos y tres meses como se ha hecho hasta el presente se dificulta la operacion de liquidacion, y quiere decir, que de no verificarlo como se previene, no serán abonados en cuenta. A continuación se pone el modelo á que han de sujetarse los Alcaldes.—Logroño 10 de Mayo de 1869.—El Gobernador accidental, *Ecequiel Lorza*.

D. F. de T. Secretario de este Ayuntamiento Constitucional.

Certifico: Que habiendo sido llamado en este día F. de T. Fiel Almotacen de este pueblo á presencia del Sr. Alcalde Constitucional; previo juramento que prestó ante dicho Sr. de decir verdad en lo que fuere preguntado; y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de... próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro: Dijo: Que en dicho mes de... se vendió la libra y media de pan de Trigo de segunda clase á... T.

La fanega de cebada á T....
El quintal métrico de paja á T....
El litro de aceite á T....
El quintal métrico de carbon á T....

El quintal métrico de leña á T....
espresando cuando se haga suministro de etapa los artículos que se faciliten cada uno de por sí. Y para que conste y sufra los efectos que se previenen en la Real orden de 16 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Doy la presente que firma conmigo y el Sr. Alcalde Constitucional de este pueblo á lo que está mandado en T. á primero de T.... de mil ochocientos y....

Firma del Alcalde Constitucional, Firma del Fiel Almotacen, Firma del Secretario,

NUMERO 330.

El Illmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio en comunicacion de 1.º del corriente me dice entre otras cosas lo siguiente:

Enterada esta Direccion de los abusos cometidos en varios rios que no están declarados flotables conduciendo maderas sin la autorizacion debida y faltando á lo preceptuado en el artículo 184 de la Ley de aguas vigente prevengo á todos los que en lo sucesivo tengan necesidad de usar de ese motor que es preciso llenen en todas sus partes lo dispuesto en dicho art. de lo contrario serán denunciados á la autoridad local correspondiente y que se les exijirá la oportuna multa todo ello, sin perjuicio de que satisfagan los daños que puedan ocasionar.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.—Logroño 10 de Mayo de 1869.—El Gobernador interino, *Ecequiel Lorza*.

NUMERO 333.

Circular

Habiendo desaparecido de la Casa y compañía de su esposa el Demente, Matias Zavala Montenegro, vecino de Villoslada de Cameros en esta provincia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura, poniéndolo á disposicion de aquella autoridad en caso de ser habido, y al efecto se estampará á continuacion las señas del demente.—Logroño 12 de Mayo de 1869.—E. G. A., *Ecequiel Lorza*.

Señas del demente Matias Zavala.

Edad 13 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara ancha y color moreno. Viste calzon de paño remendado con pana blanca, chaqueta encarnada, chaleco de paño viejo, ceñidor encarnado muy malo, capote, sombrero y alpargatas muy viejas.

NUMERO 334.

D. Juan José Gutierrez vecino de Enciso, tiene solicitado á este gobierno de provincia el aprovechamiento de aguas del rio Cidacos para un molino harinero y habiendo llenado devidamente los trámites del expediente hasta ahora y como procede para la concesion definitiva cumplir lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su disposicion cuarta se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que puedan ser perjudicados, quedando de manifiesto en la Seccion de Fomento los planos y expediente donde constan las obras que han de ejecutarse por si alguien quiere reconocerlos; entendiéndose que, si dentro de los veinte dias desde la fecha de esta publicacion no hubiese oposicion se hará la concesion al solicitante como corresponde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.—Logroño 12 de Mayo de 1869.—El Gobernador Interino, *Ecequiel Lorza*.

NUMERO 338.

Habiéndose terminado en el undimiento del Túnel de Bilbao las

obras de entibacion y seguridad necesaria, estando libre la via, y pudiendo establecer desde luego la circulacion de Trenes; la direccion ha puesto en mi conocimiento, que desde el dia 11 del corriente se abre al servicio de mercancías la Estacion de Bilbao.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la Provincia, para conocimiento del comercio en general.

Logroño, Mayo 14 de 1869.—
El Gobernador interino, *Ecequiel Lorza*.

CLASES PASIVAS.

El lunes próximo 17 del corriente, se abre el pago de las clases pasivas correspondiente al mes de Febrero último. Lo que circulo al público para conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan presentarse en la Tesorería.

Logroño 14 de Mayo de 1869.—
El Gobernador interino, *Ecequiel Lorza*.

Logroño 8 de Mayo de 1869.—
El Vice-Presidente, *Ecequiel Lorza*.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta se saca á público remate el arrendamiento de los derechos del Pontazgo del Rio Iregua para el próximo año económico de 1869 á 1870.

El acto tendrá lugar el dia 22 del presente mes, dándose principio á la admision de pliegos cerrados á las doce en punto de dicho dia.

Logroño 8 de Mayo de 1869.—
El Vice-Presidente, *Ecequiel Lorza*.

1.º El remate ha de empezar á regir el dia 1.º de Julio de 1869, despues que haya merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia y terminará en 30 de Junio de 1870.

2.º Tendrá lugar el remate por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que se circulará, no siendo admisible la que baje de mil cuatrocientos cincuenta escudos.

3.º El remate se celebrará el dia veintidos del actual, admitiéndose pliegos cerrados en la Secretaria de la Junta Provincial de Beneficencia (local de la Exma. Diputacion) desde las doce á las doce y media de su mañana en cuya hora se procederá á su apertura por el orden que hubiesen sido presentados, á cuyo efecto se numerarán oportunamente.

4.º A todo pliego cerrado que se presente, deberá acompañar el licitador el documento que acredite el previo depósito en la Administracion de los Establecimientos de Beneficencia en la cantidad de cien escudos que se devolverán á los interesados el dia mismo que se señala para el remate, excepto el de aquel en cuyo favor fuese adjudicado.

5.º Este depósito servirá en su caso para garantizar el otorgamiento de la competente escritura de fianza abonada, que el rematante estará obligado á dar ocho dias despues de celebrada la subasta á satisfacion de la Junta, sin causa ni pretexto alguno.

6.º Si el rematante por cualquier causa ó motivo dejase de presentar en el tiempo prefijado la escritura de fianza que se exige por la condicion anterior, perderá el derecho á que se devuelva el depósito, el cual se aplicará á favor de la casa de Misericordia de esta Capital, pro-

cediéndose en seguida á señalar dia y hora para la celebracion de la nueva subasta.

7.º El rematante ha de tomar á su cargo la cobranza de los derechos del Pontazgo á todo riesgo por termino de un año á contar desde 1.º de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve hasta el 30 de Junio de mil ochocientos setenta, sin que en ningun concepto pueda pedir la rescision del contrato ni rebaja en su precio, á no ser en el único caso de tener la los derechos que actualmente se exigen, de la misma manera que estará obligado á satisfacer el aumento proporcional á la cantidad ofrecida en su proposicion si los indicados derechos se aumentasen. Así la baja como el aumento se estienden y son estensivos en el caso respectivo al tiempo desde el cual la alteracion de las cuotas del arancel tuviera lugar.

8.º El pago de la cantidad en que fuese adjudicado el remate habrá de verificarse por mensualidades vencidas, seis dias antes del respectivo vencimiento y en la clase de moneda que para el Estado determina el Real Decreto de 27 de Junio de 1852, realizándolo en la Administracion de los Establecimientos de Beneficencia, previas las formalidades de contabilidad establecidas ó que en adelante se estableciesen.

9.º El rematante y su fiador separadamente ó los dos juntos á la vez, podrán ser apremiados ejecutivamente si dejáran de satisfacer alguna en el término que determine la condicion precedente.

10.º Será obligado el rematante al pago de los derechos de la escritura de fianza y los de una copia testimoniada de la misma que deberá presentar para unirla al expediente de su referencia despues de tomada razon en las oficinas de Hacienda pública, segun esta prevenido.

Estará tambien obligado al pago de los derechos establecidos ó que en adelante se estableciesen sobre esta clase de contratos y sin que precedan las formalidades indicadas no tendrá efecto.

11. La cobranza de los derechos del Pontazgo, se ajustará estrictamente á lo que señala el arancel para los Pontangos de tres leguas de distancia, circulado por la Direccion general de Caminos, con fecha 20 de Enero de 1847, y no habrá otras exenciones de pago que las que el mismo señala. Logroño 9 de Mayo de 1869.—
El Presidente, *Ecequiel Lorza*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. se obliga á cobrar los derechos del Pontazgo del Rio Iregua en el año económico de 1869 á 1870 por la cantidad de ... (en letra) tantos escudos satisfaciendo su importe por mensualidades adelantadas seis dias antes de vencerse cada una, y para que se le tenga por licitador acompaña el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito en la cantidad que determina la 4.ª cláusula del pliego de condiciones inserto para este fin en el Boletín oficial de la Provincia.

Fecha y firma.

Cumpliendo con lo que se me previene en comunicacion de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado fecha 15 del corriente, se inserta á continuacion el decreto fecha 10 del mismo disponiendo se proceda al arriendo en subasta pública de las minas de Linares y el pliego de condiciones para el referido arrendamiento.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo

en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga, para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta que es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—
El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años	el 35 por 100 de los productos brutos
En los 8 siguientes	45 por 100
En los 10 siguientes	55 por 100
En los 10 siguientes	50 por 100
En los 10 últimos	45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al estableci-

miento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la Provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150 000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisiona el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten; los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determine por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500 000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro

del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento e inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 13 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á las once en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las subcajas de las provincias 20 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sugestión al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eieve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las

proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego para lo cual se numerarán por orden los pliegos que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11. del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso de contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno, en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias, y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijan por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se

subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos de filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad. Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

Table with 2 columns: Duration and Percentage. Rows: En los dos primeros años... por 100; En los ocho siguientes... por 100; En los diez siguientes... por 100; En los diez subsiguientes... por 100; En los diez últimos... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Logroño 23 de Marzo de 1869.—Federico Villalva.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.

En la causa que instruyó á consecuencia del homicidio de Pedro Saenz Ochoa, causado en la noche de ayer, resultan cargos contra Serapio Fernandez, quien desapareció luego del suceso, sin que de las diligencias practicadas se haya podido conseguir su captura, y con objeto de que esta tenga lugar, he acordado en providencia de ayer, dirigirme, como lo hago á todos los Alcaldes, Guardia civil y de-

mas dependientes de la Autoridad, escitando su celo, para que si fuese habido lo detengan y hagan conducir á este Juzgado con las seguridades necesarias; pues en ello se interesa la recta administración de justicia, siendo las señas del Serapio las que se espresan á continuación.

Logroño 14 de Mayo de 1869.—D. Ildefonso San Millan.

Señas de Serapio Fernandez.

Edad 29 años, estatura regular, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, barba regular, color bajo: viste pantalon ce pana ceniciento, blusa azul rayada de cuadros menudos, boina azul y alpargatas cerradas negras, está herido de la frente.

NÚMERO 332.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido

Por el presente; cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez Vallejo, Francisco Martínez Labarta y Pedro Cámara, vecinos de Albeda, para que dentro de nueve días, que por segundo término se les señala, se presenten en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que les resultan, en la causa que me hallo instruyendo sobre allanamiento, incendio y hurto de efectos en las casas de Ambrosio Luna y Julian Zorzano, vecinos de dicho Albeda, la noche del treinta de Setiembre último, que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª Rafael Nagera.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este juzgado se siguen, á instancia del Procurador D. Meliton Pancorbo, á nombre de D. Martin Urreizieta, vecino de Tolosa, contra D. Julio Fousselin, de nacion francés, sobre pago de dos mil escudos y réditos vencidos, al respecto de un siete por ciento anual, cuyo trámite se ha seguido en conformidad á lo dispuesto en el artículo nueve cientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ignorarse el paradero del deudor, y haber sido su última residencia conocida en esta Capital, he dictado la siguiente sentencia, que tambien se ha notificado al Alcalde Popular de esta Capital, en conformidad á lo dispuesto en el artículo antes citado:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Ildefonso San Millan, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos ejecutivos entre partes de la una D. Martin Urreizieta, vecino de Tolosa, representado por su Procurador D. Meliton Pancorbo, parte ejecutante; y de la otra don Julio Fousselin, de nacion francés, domiciliado que fué en esta ciudad parte ejecutada; y

Resultando, que según escritura pública, otorgada en la villa de Tolosa, el primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, recibió el D. Julio á calidad de préstamo, de D. Martin Urreizieta, la cantidad de veinte mil reales, para atender á las obras del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, que tenia contratadas; á devolver dentro de un año, con el interés de un siete por ciento anual, y con la garantía del material que tuviese en las referidas obras.

Resultando, que con acompañamiento de dicha Escritura presentó escrito de demanda ejecutiva, exponiendo que, a consecuencia de las obras ejecutadas en dicho Ferro-carril, sostuvo la parte ejecutada un pleito en este Juzgado con el destagista principal D. Ramon Acha, y en representación de los empresarios Sres. Olaguibel y Compañía de Bilbao, en cuyo pleito fué tambien condenado el espresado señor Acha, obrando á favor de ejecutado Fous-selin varios fondos en poder de dichos señores Olaguibel y Compañía, como principales obligados en las referidas obras, solicitando se expidiese ejecucion contra dicho Fous-selin.

Resultando, que estimada y espedida la ejecucion, ignorándose el paradero del ejecutivo, y habiendo sido su residencia última conocida en esta Ciudad, fué requerido con el mandamiento el Alcalde de esta Capital, de conformidad á lo dispuesto en el artículo nuevecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido el ejecutado, se procedió al embargo del crédito obrante en poder de los señores D. Nicolás de Olaguibel, D. Faustino Zugasti y D. Juan Arnann vecinos y del Comercio de Bilbao el dia veinte y cuatro de Abril, por la cantidad de dos mil escudos y réditos vencidos, habiéndose citado de remate el dia veinte y nueve, en la misma forma con que ha sido requerido con el mandamiento de ejecucion.

Resultando que trascurrido el término legal sin haber comparecido el ejecutado á exponer escepcion alguna, le fué acusada la rebeldia el dia cinco del corriente y mandaron traerse los autos á la villa con citacion del ejecutante.

Considerando, que la Escritura de préstamo contiene cantidad liquida, plazo vencido y es primera copia, por lo que trae aparejada ejecucion.

Visto el artículo nuevecientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil S. S.ª por ante mi el Escribano dijo que debia mandar y mandaba seguir adelante en la ejecucion, hacer trance y remate en la cantidad embargada, y con ella pago á D. Martin Urreiztieta de la cantidad de dos mil escudos por los que se despachó la ejecucion, y por el de los réditos y costas causadas, y que se causaren hasta que se haga real y efectivo pago de dichas sumas, y para que tenga efecto, así que esta sentencia merezca ejecutoria, librese el exerto correspondiente al Juez de Bilbao, indemnizándose el papel correspondiente por los documentos y diligencias que se hallan en papel común. Así por esta su sentencia, lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ildefonso San Millan.—Ante mi, Rafael Nágera

Dado en Logroño á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª Rafael Nágera.

NUMERO 336.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de 1.ª instancia del partido de Alfaro

Hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye juicio voluntario de testamentaria de Lorenza Martinez, á instancia de Romualdo Ocon y Calvo y Gregorio Garrido Fernandez como marido de Felipa Ocon y Calvo en el cual por auto fecha de ayer he mandado nuevamente por edictos á todos los interesados en la herencia para que en el término de veinte dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho. Dado en Alfaro á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado, Claudio Segura.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Esteban Perez en nombre de D. Angel y D.ª Dorotea Angulo vecinos de Cenicero, dielé el auto del tenor siguiente:

AUTO. Por presentado con la fundacion y demás documentos que se acompañan, y resultando que D.ª Cipriana Anguiano esposa de D. Dionisio Angulo Caballero vecino de Cenicero fué patrona de las Obras pias y Capellania que en la villa de Santurde fundó el Doctor P. Pedro Salas Mansilla con fondos cuya Administracion dió el Abal del Colegio de Bernardos de Alcalá de Henares: que citada D.ª Cipriana Anguiano que falleció el veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres dejando dos hijos que lo son don Angel y D.ª Dorotea Angulo y Anguiano, á los cuales instituyó por sus únicos y universales herederos en el testamento que en citado dia veinte y ocho de Mayo otorgó en dicha villa de Cenicero ante el Notario de la misma segun tambien aparece de dicho testamento y partidas que se presentan: dese á referidos D. Angel y D.ª Dorotea Angulo y en su nombre al Procurador D. Esteban Perez, sin perjuicio de tercero, la posesion del Patronato denominada Capellania y Obras pias con todos los beneficios, regalías y aprovechamientos inherentes al mismo y con la obligacion de levantarse y cumplir las cargas á él anejas; y para que tenga efecto librese despacho de comision en forma al Alguacil de semana de este Juzgado. Decretado por el señor Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fé.—Hipólito del Campo.—Ante mi: Justo Sta Maria.

Que en virtud de lo acordado en el auto inserto se dió en cuatro del corriente mes al nominado D. Esteban Perez en la representación espresada y sin perjuicio de tercero la posesion judicial de indicado Patronato; y que por auto de siete del mismo he acordado se publique el auto en que se mandó dar dicha posesion con insercion del mismo por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta Ciudad é inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que en el término de sesenta dias comparezcan á impugnarla los que se crean con algun derecho.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, espido la presente en Santo Domingo de la Calzada á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Justo Sta Maria.

D. Felix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nágera y su partido.

Hago saber: que por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el patronato titulado de Madre Je Dios de esta ciudad, fundado por D. Rodrigo Gimenez de Cabredo el primero de Octubre de mil quinientos cuarenta y nueve y por D. Alvaro de Cabredo el cinco de Mayo de mil quinientos noventa y dos, reservable al inmediato sucesor, para que en término de treinta dias comparezcan en este juzgado á hacer uso del derecho que crean asistirles, en la inteligencia de que transcurrido sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Arias.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

D. Manuel Eguizabal Escribano del Juzgado de primera instancia de Arnedo

Certifico y doy fe: Que á mi testimonio se han seguido autos en este Juzgado á instancia de Vicenta Perez, vecina de Quél, al objeto que se dirá, y en los cuales se ha dictado la sentencia que dice como sigue.

Sentencia. En la ciudad de Arnedo á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el expediente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Tomás Pastor en nombre de Vicenta Perez, residente en Autol, para que se la declare pobre para litigar contra su esposo y cuñado respectivo D. Tomás y D. Quintin Calatayud y Reberti, vecinos de Quél: Resultando que D. Tomás Pastor en nombre de Vicenta Perez solicitó en doce de Febrero último se declarase pobre á esta para litigar contra su marido y cuñado respectivo D. Tomás y D. Quintin Calatayud y Rebel, mediante á la carencia de bienes en que se encuentra para hacerlo como rica.

Resultando, que conferido traslado á D. Tomás y D. Quintin Calatayud y al Promotor Fiscal, este lo evacuó sin oponerse á tal declaracion mientras que los otros por no hacerlo, les fué acusada la rebeldia, y hecha saber sin que se presentaran, se recibieron los autos á prueba, justificando por medio testifical ser pobre y carecer por completo de bienes, sin que disfrute renta ni pension alguna, ni egerza industria de ninguna clase.

Considerando, que Vicenta Perez ha probado plenamente que no posee bienes por concepto alguno, así como tampoco disfruta de renta ni pension, ni egerce mas industria que el trabajo propio de sexo, sin que se haya hecho prueba alguna en contrario por D. Tomás y don Quintin Calatayud y Revert. Considerando que los declarados pobres para litigar deben gozar los privilegios de usar del papel sellado de su clase, sin pago de derechos, y que la Vicenta Perez ha justificado su pobreza al tenor de lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba á Vicenta Perez, pobre para litigar con su esposo y cuñado respectivo y D. Tomás y D. Quintin Calatayud en el pleito que menciona, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que le dispensa la ley de enjuiciamiento civil en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos.

Así por esta sentencia, sin hacer espresa condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, ordenando que además de notificarse en los estrados del Juzgado se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, remitiéndose para ello el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, de que doy fé.—Galo Sanz.—Ante mi: Manuel Eguizabal.

ANUNCIOS.

NÚMERO 337.

Se halla vacante la plaza de Maestro de Capilla, y organista, de la Iglesia Parroquial de esta villa, dotada con el sueldo diario de 7 reales, pagados por la fabrica de la Iglesia, y con la obligacion de enseñar y escoger á dos ó tres triples en la forma aqui de costumbre, debiendo tener entendido que la plaza ha de proveerse por medio de oposicion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias á con-

tar desde la insercion de este anuncio. Briones 12 de Mayo de 1869.—El Presidente, José Quincoces.

VACANTE DE LA PLAZA DE CIRUJIA DE VALLUERCANES.

Se halla vacante la predicha plaza dotada con la cantidad de doscientas fanegas de trigo de buena calidad á pagar por los vecinos en San Miguel de Setiembre de cada año y casa para vivir: los aspirantes á dicha plaza reunirán las circunstancias de ser Cirujano de 2.ª clase y su obligacion solo se concreta á la facultad pues para la barba y sangría hay sugeto idóneo que la desempeña y su asistencia solo para este pueblo: los que se muestren aspirantes podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de este distrito y será en lo que falta de este mes para su provision.

Valluercanes 7 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Vicente Pozo Caño.

AVISO AL PÚBLICO.

En la Ronda del Muro, número 11 piso 3.º, frente al paseo de las Delicias, acabo de establecerse un obrador de MODISTA dirigido por Doña Isidora Gonzalez.

Con la perfeccion que pueda exigir el mas delicado gusto, se hacen toda clase de labores, así en color como en blanco.

Los precios serán convencionales, y en un todo arreglados al mayor ó menor trabajo que en si encierre la clase de obra que se le confie.

Habiendo adquirido relaciones con la principal provincia de Inglaterra, donde se estrae la Lufa del genuino Cowpox inglés, con todas las precauciones necesarias para el buen éxito de la vacunacion, y del que se sirven las demás provincias del Reino Unido: tengo el gusto de anunciarlo al público, seguro de sus buenos efectos preservativos, contra las epidemias de viruelas.

Se espenden en cristales bien acondicionados, á diez reales cada uno, en la plaza del Mercado número 16 cuarto principal al donde habita el Cirujano Diego Mayoral. W-3

Se arriendan los pastos de las dehesas de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Villacerrato, á saber: una de mil fanegas de cabida, que contiene matorrales de encina, roble y brezo, denominada del Terno, sito en las inmediaciones de Bucesta.—Otra en las inmediaciones del Collado, de haber trescientas fanegas de tierra tiene matorrales de roble y estrepa.—Y otra al Norte de Reinares, conocida con este nombre, de ciento cuarenta fanegas de cabida; contiene matorrales de roble.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de todas ó alguna de las espresadas dehesas, acudirá á tratar con su administrador apoderado D. Justo Cabezon, vecino de Rivasfreacha.